



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180068000
Demandante: Miryam Concepción Sierra Buitrago
Demandado: Gerardo Mejía Franco y otros
Asunto: Contestación de reforma de la demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que la contestación presentada por **COLFONDOS S.A.**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS., **SE TIENEN POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Respecto a la contestación de la reforma de la demanda realizada por **COLPENSIONES**, se tiene que no cumple con los requisitos establecido por la Ley, toda vez que no se pronunció respecto al hecho número 4, el cual reza: “*La DEMANDANTE estuvo vinculada al régimen PÚBLICO de CAJANAL desde el mes de junio de 1993 hasta el mes de diciembre de 1994*” (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).:

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **COLPENSIONES**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de, **TERNER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por último, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice el trámite del que trata el artículo 29 del CPTSS, respecto de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CA

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920180052600
Demandante: Rosalba Corredor Merchán
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Vincula

Revisadas los hechos y pretensiones de la demanda y de conformidad con el Artículo 61 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** se integre el **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con **LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o quien haga sus veces, como director y/o representante legal de **LA NACIÓN - EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS. Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro parte, considera el despacho que se hace necesario **REQUERIR** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que en término judicial de diez (10) días hábiles, alleguen la Historia Laboral actualizada de la señora **ROSALBA CORREDOR MERCHÁN**, identificada con C.C. 41.717.835.

Igualmente se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.** para que en el término judicial de diez

(10) días hábiles, aporte al expediente una certificación en la que se indique:

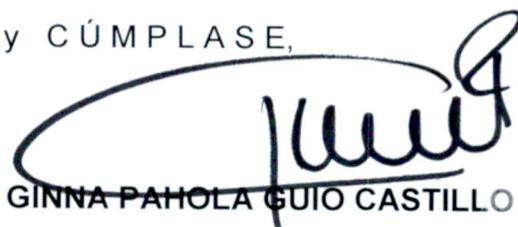
- cuál era el capital acumulado necesario para obtener la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, para el año 2015, fecha en la cual la demandante cumplió 57 años de edad.
- cuál fue el capital acumulado para el año 2015 por parte de la señora ROSALBA CORREDOR MERCHÁN, identificada con C.C. 41.717.835.
- cuál era el capital acumulado necesario para obtener la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, para el año 2019, fecha en la cual la demandante dejó de cotizar.
- cuál fue el capital acumulado para el año 2019 por parte de la señora ROSALBA CORREDOR MERCHÁN, identificada con C.C. 41.717.835.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante y se **OFICIA** a la empresa **RIVAS BERNAL CIA LTDA**, para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, alleguen copia de los siguientes documentos:

- Los contratos de trabajo suscritos entre **ROSALBA CORREDOR MERCHÁN** y la empresa **RIVAS BERNAL CIA LTDA**.
- Los comprobantes de pago de nómina y liquidaciones de prestaciones de dicho vínculo laboral
- La carta de terminación del contrato de trabajo o la renuncia según corresponda.
- Las planillas de aportes realizados por el empleador en mención.
- La empresa deberá emitir un certificado laboral en el que consten los extremos temporales del o los contratos de trabajo, su modalidad, cargo que ocupó la demandante y el salario que devengó.

Por secretaría, líbrese el oficio dirigido a la empresa **RIVAS BERNAL CIA LTDA**, el cual debe ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

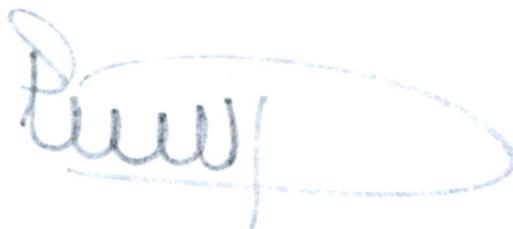
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 110013105039202000012800
Ejecutante: Linda Elizabeth Zedan David
Ejecutado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto libra mandamiento y decreta
medida cautelar.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 24 de mayo y 25 de junio de 2019, respectivamente. En dichas sentencias se declaró la nulidad del traslado de régimen pensional y ordenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a pagar las costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. Así mismo, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por ello, al haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto, en el memorial de folios 142 y 143, y por resultar viable para materializar el pago de las obligaciones ejecutadas, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las cuentas de ahorros y corrientes de los Bancos Davivienda y GNB Sudameris.

Finalmente, se limita la medida a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00).

Sin embargo, para evitar que se exceda la suma antes señalada al instante de registrar la medida, sólo se libraré oficio a la primera entidad bancaria, y una vez se cuente con la respectiva respuesta, se continuará requiriendo a las siguientes en forma sucesiva.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LINDA ELIZABETH ZEDAN DAVID y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los siguientes términos:

- A. ORDENAR a PORVENIR S.A. que transferir a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de LINDA ELIZABETH ZEDAN DAVID, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración.
- B. ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez reciba las sumas de dinero de que trata el ordinal anterior, reactive la afiliación de LINDA ELIZABETH ZEDAN DAVID al régimen de prima media, sin solución de continuidad.
- C. ORDENAR a PORVENIR S.A. a pagar las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:
 - 1. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.690.000) en primera instancia.
 - 2. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) en segunda instancia.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las cuentas de ahorros y corrientes de los Bancos Davivienda y GNB Sudameris.

Se limita la medida a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, conforme las previsiones de la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS. Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecución de sentencia.
Radicación:	11001310503920200010900
Ejecutante:	Ada Rosa Beltrán Moreno
Ejecutada:	Clara Inés Ramírez Vallejo
Asunto:	Auto libra mandamiento y decreta medida cautelar.

Corresponde el presente estudio a un proceso ejecutivo de sentencia de ordinario, por lo que se tiene que el título está constituido por la sentencia proferida por este Juzgado, el 15 de mayo de 2019. En dicha sentencia se reconoció una relación laboral entre la demandante y la demandada desde el 29 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015 y, como consecuencia se ordenó el reconocimiento y pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías, la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T, el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y las costas del proceso.

Por lo anterior se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

En ese orden, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por ello, al haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto en la demanda y por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los vehículos automotores de propiedad de la ejecutada, identificados así:

PLACA	RHQ 404	CLASE	CAMPERO
MARCA	SSANGYONG	MODELO	2011
COLOR	GRIS CYBER	SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERÍA	WAGON	MOTOR	6649511053769 1
SERIE		LÍNEA	ACTYON D20DT
CHASIS	KPTC0B1KSBP07481 5	CAPACIDAD	PASAJEROS 5
CILINDRAJE	2000	PUERTAS	5
Nro de ORDEN	No Registra	ESTADO	Activo
MANIFIESTO ADUANA O ACTA DE REMATE	882010000083686	FECHA DE IMPORTACIÓN	08/11/2010, CALI

PLACA	NCW579	CLASE	CAMIONETA
MARCA	DODGE	MODELO	2012
COLOR	NEGRO BRILLANTE	SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERÍA	WAGON	MOTOR	
SERIE		LÍNEA	JOURNEY
CHASIS	3C4PDDFG7CT22904 0	CAPACIDAD	PASAJEROS 7
CILINDRAJE	3600	PUERTAS	5
Nro de ORDEN	No Registra	ESTADO	Activo
MANIFIESTO ADUANA O ACTA DE REMATE	192012000082210	FECHA DE IMPORTACIÓN	25/10/2012, SANTA MARTA

Se limita la medida a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000,00).

Por Secretaría **librese** el correspondiente oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, respecto al decreto de una medida cautelar sobre el inmueble registrado con el número de matrícula 50N-20169706, se debe indicar que no procede decretar el embargo y secuestro del mismo. Esto, teniendo en cuenta que el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá se encuentra incompleto, aunado a que, de las anotaciones que se reflejan allí, no se logra determinar que la ejecutada es la propietaria del inmueble. Pues debe tener en cuenta el apoderado, que el artículo 101 del CPTSS, especificó para el proceso ejecutivo laboral, que el Juez sólo puede decretar el embargo y secuestro de **los bienes del deudor**. En similar sentido el numeral 1º del artículo 593 del CGP dispone que si se decreta el embargo de un bien sujeto a registro que no es de propiedad del ejecutado, el funcionario de registro no puede inscribir el embargo, sino que el Juez debe levantarlo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADA ROSA BELTRÁN MORENO y en contra de CLARA INÉS RAMÍREZ VALLEJO, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a CLARA INÉS RAMÍREZ VALLEJO a que pague a ADA ROSA BELTRÁN MORENO, las siguientes acreencias:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), por concepto de salarios adeudados.
2. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000), por concepto de auxilio de transporte.
3. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.568.431) por concepto de cesantías.
4. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$177.473) por concepto de intereses a las cesantías.
5. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$291.333) por concepto de prima de servicios.
6. VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$26.666), diarios por cada día de retardo, a partir del 31 de octubre de 2015 y por los primeros 24 meses, lo que asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$19.199.520). A partir del 30 de octubre de 2017 se deberán pagar

los intereses moratorios de las prestaciones y salarios adeudados y hasta que se verifique su pago.

7. VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.226.896), por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías.

B. **ORDENAR** a CLARA INÉS RAMÍREZ VALLEJO a que pague a favor de ADA ROSA BELTRÁN MORENO los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones desde 29 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, tomando como base salarial las siguientes sumas y realizando el respectivo pago ante el fondo de pensiones que se encuentre afilada la demandante:

1. 2012: la suma de \$ 566.700
2. 2013 a 2015: la suma de \$800.000

C. **ORDENAR** a CLARA INÉS RAMÍREZ VALLEJO a que pague a favor de ADA ROSA BELTRÁN MORENO por concepto de costas del proceso ordinario la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** de los vehículos automotores de propiedad de la ejecutada, identificados así:

PLACA	RHQ 404	CLASE	CAMPERO
MARCA	SSANGYONG	MODELO	2011
COLOR	GRIS CYBER	SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERÍA	WAGON	MOTOR	6649511053769 1
SERIE		LÍNEA	ACTYON D20DT
CHASIS	KPTC0B1KSBP07481 5	CAPACIDAD	PASAJEROS 5
CILINDRAJE	2000	PUERTAS	5
Nro de ORDEN	No Registra	ESTADO	Activo
MANIFIESTO ADUANA O ACTA DE REMATE	882010000083686	FECHA DE IMPORTACIÓN	08/11/2010, CALI

PLACA	NCW579	CLASE	CAMIONETA
MARCA	DODGE	MODELO	2012
COLOR	NEGRO BRILLANTE	SERVICIO	PARTICULAR

CARROCERÍA	WAGON	MOTOR	
SERIE		LÍNEA	JOURNEY
CHASIS	3C4PDDFG7CT22904	CAPACIDAD	PASAJEROS 7
CILINDRAJE	0	PUERTAS	5
Nro de ORDEN	No Registra	ESTADO	Activo
MANIFIESTO ADUANA O ACTA DE REMATE	192012000082210	FECHA DE IMPORTACIÓN	25/10/2012, SANTA MARTA

Se limita la medida a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000,00).

Por Secretaría **librese** el correspondiente oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

CUARTO: NEGAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con numero de matrícula 50N-20169706 de conformidad con lo manifestado en el presente auto

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS. Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 65
 del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920160081100
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: ADRES y otro.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

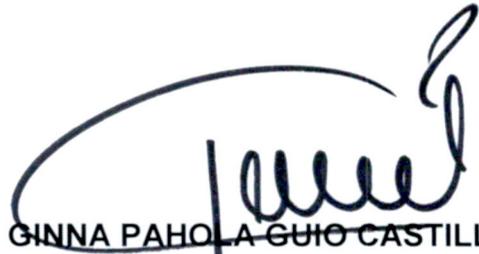
Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La pretensión principal que se identifica con el numeral 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados, pues se limita a “discriminarlos” sólo por el número de radicado ante el FOSYGA, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados. Adicionalmente, las varias pretensiones deben formularse por separado (Núm. 6° Art. 25 CPTSS).
2. Similar situación afecta el acápite de hechos, pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros allí mencionados, ya que dicha relación no logra establecerse a partir de los anexos 1 y 2 que se adjuntan al libelo (Núm. 7° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

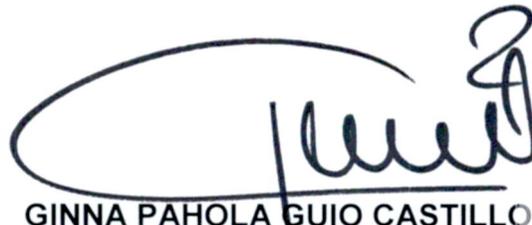
Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190081500
Demandante: Iván de Jesús Salazar
Demandado: Carbones del Cerrejón Limited Cerrejón.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de Agosto de 2020, siendo las 8:00 am


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180023301
Demandante: Mercedes Cristina Barahona Maldonado
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A.E.S.P. y otro
Asunto: Auto obedécese y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 24 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de Agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190009100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Isabel Martínez forero
Demandado: Safety Work Industria LTDA
Asunto: Auto inadmite contestación de la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandada de acuerdo con el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se pronunció frente a las pretensiones de la demanda. (Num. 2º CPTSS).
2. No se pronunció frente a las pruebas en poder de la demandada que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de Agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CA

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190052700
Demandante: Guillermo Moyano
Demandado: Hasan Saleh Nofal
Asunto: Auto concede término para subsanar.

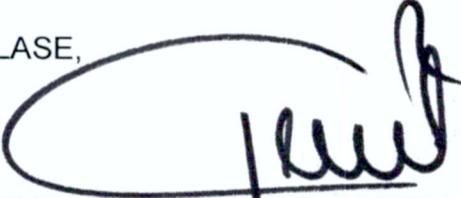
Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS FELIPE MENDOZA GUTIÉRREZ**, identificado en legal forma, como apoderado de **HASAN SALEH NOFAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Empero, revisada la contestación por parte de **HASAN SALEH NOFAL**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No dio respuesta a los hechos No. 2 y 4, manifestando si es cierto, lo niega o no le consta, justificando su oposición en los dos últimos casos. (Num. 3º Art. 31 CPTSS).
1. No fundamenta debidamente las excepciones que pretende hacer valer con el escrito de contestación. (Num. 6º del C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de Agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190061800
Ejecutante: Diego Andrés Lesmes Leguizamón
Ejecutado: Rushglanht Humberto Parada Ayala
Asunto: Auto no repone y concede medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado contra el auto del 20 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 430 del CGP, abre la posibilidad de interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago cuando se avizoren defectos en los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T 747 de 2013, consisten en:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”

Por lo que, al revisar el recurso interpuesto por la parte ejecutante el mismo no hace referencia a los requisitos formales del título ejecutivo, en consecuencia, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por **DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN** al ser improcedente.

No obstante, lo anterior, se tiene que la parte actora aportó certificado de libertad y tradición a folios 21 a 25, se decretará la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** sobre el bien inmueble con No. de matrícula 50C-275776, ubicado en la Calle 4 A No. 11 A - 08, de propiedad de la empresa del ejecutado **RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA** identificado con C.C. 79.868.076, tal y como se observa en la anotación No. 32 de dicho documento.

Se limita la medida a la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$317.000.000).

Por Secretaría ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro para que tome nota de la medida, la inscriba y remita copia del folio de matrícula, a costa de la parte interesada.

Asimismo, se deberá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para comunicarle sobre la presente medida cautelar, en virtud de lo establecido en el artículo 465 del CGP.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por **DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN** en contra del auto del 20 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

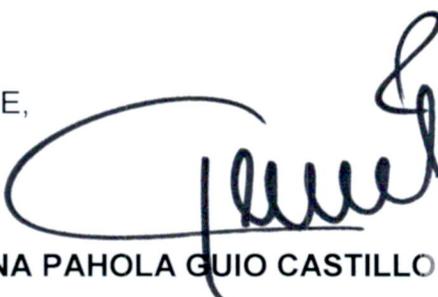
SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el **EMBARGO** del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado **RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 275776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$317.000.000).

Por Secretaría ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que tome nota de la medida, la inscriba y remita copia del folio de matrícula, a costa de la parte interesada.

Asimismo, se deberá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para comunicarle sobre la presente medida cautelar, en virtud de lo establecido en el artículo 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200015600
Demandante: Edelmira Castro Pacheco
Demandado: UGPP
Asunto: Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena, cuyo titular declaró la falta de competencia territorial.

Así las cosas, como este Despacho encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

Por lo anterior, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDELMIRA CASTRO PACHECO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S.

Así también notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

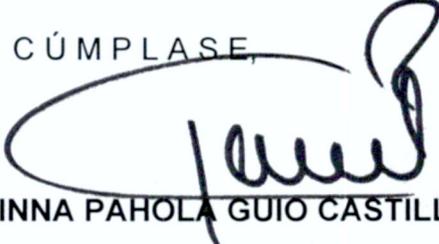
Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue a este Despacho el expediente administrativo del señor **LUIS RAFAEL PEROZO MUÑOZ** quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.684.123.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, dada la naturaleza de la litis y por la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho, **NOTIFÍQUESE** de la existencia del presente proceso a las señoras **FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN** y **MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ**, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P. Lo anterior con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen calidad de beneficiarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u></p> <p>del <u>04</u> de <u>agosto</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190081400
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Alberto Sánchez Silvestre
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros.
Asunto: Auto admite demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SILVESTRE** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, NUEVA E.PS., Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.**

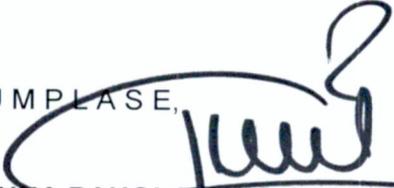
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

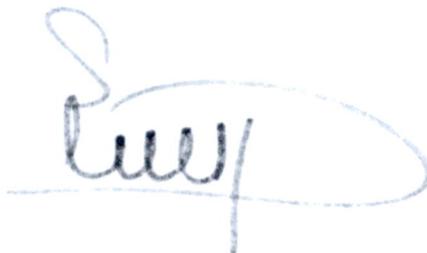
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190083100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nury Esperanza Parada Mejía
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto admite demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARINO BARÓN MALDONADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NURY ESPERANZA PARADA MEJÍA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

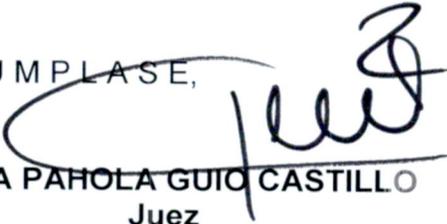
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

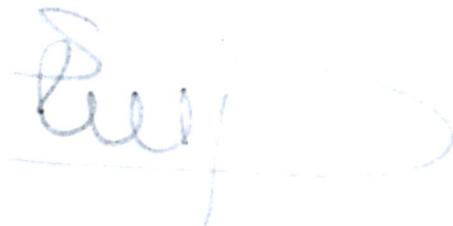
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 05
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

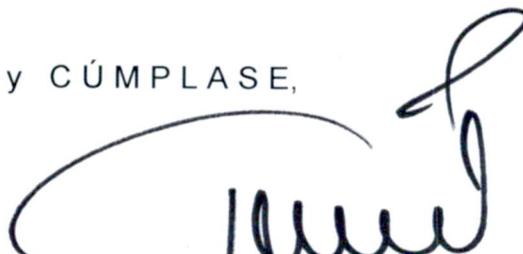
Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 11001310503920190007000
 Demandante: Julio Cesar Saavedra Parra.
 Demandados: Estudios e Inversiones Medicas S.A.-
 ESIMED.
 Asunto: Releva curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone el relevo del auxiliar de la justicia **JUAN CARLOS TOBÓN RUIZ** de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., en razón a que no dio cumplimiento al proveído anterior. Por lo tanto, se remiten copias de las diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que éste determine si aquél se encuentra inmerso en una causal que lo excluya de la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora, en cumplimiento de los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.-ESIMED.**, al Doctor **PABLO ANTONIO MÉNDEZ CORTÉS** abogado que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y comuníquese la designación, para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria

